



<SECRETARIA. - Chaparral, 24 de julio de 2023.- Hoy pasa a Despacho el presente proceso el cual se encuentra inactivo en la secretaría del Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Rad. 731684003-002-2018-00071-00
Proceso de PERTENENCIA
Demandante ALVARO HERNANDEZ SANCHEZ, C.C. 2.280.486 SIN CORREO ELECTRÓNICO.
Demandado RICAURTE BEDOYA CAMPOS. C.C. 2.276.313.

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor NAPOLEON PRADA GUZMAN, como apoderado judicial de ALVARO HERNANDEZ SANCHEZ, instauró demanda de PERTENENCIA en contra de RICAURTE BEDOYA CAMPOS y OTROS, demanda que fue admitida el 24 de mayo de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL LUGAR.

La Juez del Despacho mencionado se declaró impedida para conocer de este asunto, pasando el expediente a este Juzgado el 13 de diciembre de 2019.

En el proceso fue notificado del auto admisorio de la demanda al demandado RICAURTE BEDOYA CAMPOS, sin que se realizara la notificación a las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, ni se hubieran realizado la instalación de la valla a fin de notificarlos debidamente; según lo exigido en el art. 375 del C. G. P., numerales 6 y 7. La última actuación la constituye una constancia de fecha 27 de julio de 2020.

Según el art. 317 del C. G. P., numeral 2)

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."



En lo que registra el proceso, se encuentra cumplido lo reglamentado en la norma transcrita, por haber transcurrido más de un año, desde la última actuación, sin que se hubiera realizado la notificación a todas las personas que obliga la vinculación, según lo prescrito en la norma procesal citada.

En este orden, se hace procedente ordenar la terminación del presente proceso, por haberse dado las circunstancias que hacen aplicable la figura de la PERENCION y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por haberse configurado la prescripción, dada la inactividad del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, decretada en este asunto. Oficiése a quien corresponda.
3. En firme este auto, archívese el proceso.
4. Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 118, hoy 27 de julio de 2023.
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.